

Fundado en 1880

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

JUEVES 3 de MARZO de 2022 No. 29 Tomo CCCXIX

Directora General: Silvia Lanuza

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 11-2022
Página 1

DECRETO NÚMERO 10-2022
Página 2

DECRETO NÚMERO 8-2022
Página 4

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 57-2022
Página 17

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 53-2022
Página 20

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 54-2022
Página 20

PUBLICACIONES VARIAS

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE 3269-2021
Página 21

JUNTA MONETARIA

RESOLUCIÓN JM-17-2022
Página 28

**MUNICIPALIDAD DE SAMAYAC,
DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ**

ACTA NÚMERO 15-2,022 PUNTO CUARTO
Página 29

**MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO,
DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ**

ACTA NÚMERO 10-2022 PUNTO CUARTO
Página 30

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios
- Líneas de Transporte
- Títulos Supletorios
- Edictos
- Remates
- Convocatorias

Página 32
Página 32
Página 32
Página 33
Página 37
Página 40

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 11-2022

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala, está obligado a proteger la salud física, mental y moral de los niños, niñas y adolescentes, debiéndoles garantizar el pleno goce de sus derechos, tal como lo son el derecho a la salud, libertad e indemnidad sexual y, otros que, aunque no estén expresamente regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, les deben ser reconocidos por ser inherentes a la persona humana.

CONSIDERANDO:

Que para dar cumplimiento y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el Estado de Guatemala ha ratificado varios convenios internacionales, entre los cuales se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual obliga a los Estados Parte, a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o psicológico, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluidos el abuso sexual, mientras el niño se encuentra bajo la custodia de sus padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

CONSIDERANDO:

Que el acceso al internet es un derecho humano, declarado por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas y que actualmente, el desarrollo de la tecnología ha posibilitado la universalización del acceso a dicho derecho, lo cual implica el acceso a las redes sociales, poniendo a los niños, niñas y adolescentes ante situaciones que implican constantes amenazas a su integridad, libertad e indemnidad sexual, por lo que es deber del Estado, promover los mecanismos necesarios para protegerlos de dichas amenazas.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CÓDIGO PENAL, EN RELACIÓN A DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS

Artículo 1. Se adiciona el artículo 190 Bis al Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, el cual queda así:

“Artículo 190 Bis. Seducción de niños, niñas o adolescentes por el uso de las tecnologías de información. Quien, a través de todo tipo o clase de medios tecnológicos, valiéndose o no del anonimato, contacte a cualquier niño, niña o adolescente con el propósito de:

- Solicitar o recibir material con contenido sexual o pornográfico, propio o de terceras personas, ya sea que incluya o no medios audiovisuales;
- Tener o facilitar con tercera persona relaciones sexuales;
- Facilitar la comisión de cualquier otro delito contra la libertad o indemnidad sexual del niño, niña o adolescente contactado.

El responsable de una o varias conductas anteriormente indicadas, será sancionado con prisión de seis (6) a doce (12) años, independientemente que logre su propósito.

La pena será aumentada en dos terceras partes, cuando la víctima sea un niño, niña o adolescente con incapacidad cognitiva o volitiva.

La pena se impondrá sin perjuicio de las que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.”

Artículo 2. Se adiciona el artículo 190 Ter al Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, el cual queda así:

“Artículo 190 Ter. Chantaje a niños, niñas o adolescentes mediante el uso de tecnologías de información o medios tecnológicos. Quien, mediante el uso de tecnologías de información o medios tecnológicos, valiéndose o no del anonimato, amenace a un niño, niña, adolescente o sus representantes legales con difundir material con contenido sexual o pornográfico propios del niño, niña o adolescente, ya sea que el material esté contenido en medios audiovisuales u otros, será sancionado con prisión de seis (6) a doce (12) años.

La pena será aumentada en dos terceras partes, cuando la víctima sea un niño, niña o adolescente con incapacidad cognitiva o volitiva.

La pena se impondrá sin perjuicio de las que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.”

Artículo 3. Se adicionan los numerales 5° y 6°, y un último párrafo al artículo 198 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, los cuales quedan así:

“5°. Prohibirle la contratación de servicios de internet, por el doble de la pena impuesta, notificando a los proveedores de dicho servicio.

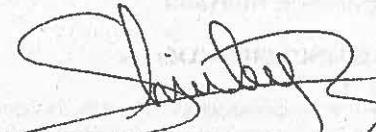
6°. La pérdida de los dispositivos electrónicos utilizados en la comisión del delito, a favor del Ministerio Público.

Quien incumpla alguna o varias de las penas accesorias impuestas, será responsable del delito de desobediencia.”

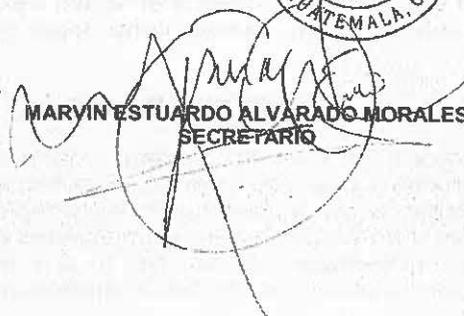
Artículo 4. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho (8) días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.


SHIRLEY JOANNA RIVERA ZALDAÑA
PRESIDENTA


MAYNOR GABRIEL MEJÍA POPOL
SECRETARIO

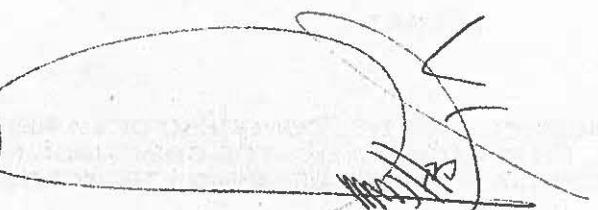

MARVIN ESTUARDO ALVARADO MORALES
SECRETARIO

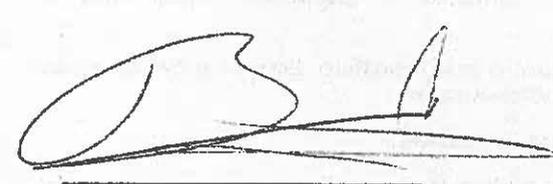


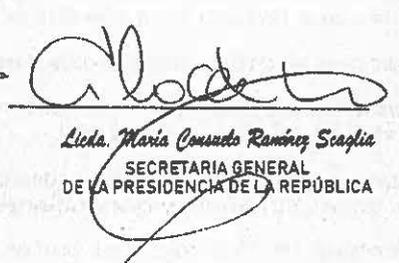
PALACIO NACIONAL: Guatemala, uno de marzo del año dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE




GIANNATTEI FALLA


David Napoleón Barrientos Girón
Ministro de Gobernación


Licda. María Consuelo Ramírez Scaglia
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 10-2022

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala menciona que es deber del Estado garantizar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, así como la protección de la salud y el trabajo.

CONSIDERANDO:

Que el Código de Trabajo señala que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social debe dar el permiso previo a que los trabajadores guatemaltecos celebren contratos para la prestación de servicios o ejecución de obras fuera del territorio de la República, que se realiza por medio del reclutamiento, embarque o salida del guatemalteco.

CONSIDERANDO:

Que debido a los tipos de contratación para las naves, buques y barcos, se debe actualizar y facilitar la normativa jurídica que permita mayor eficiencia en la generación de relaciones laborales con trabajadores guatemaltecos, que a la vez genere y registre este tipo de contratos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY PARA EL FOMENTO DEL TRABAJO MARINO MERCANTE GUATEMALTECO EN EL EXTRANJERO

Artículo 1. Ámbito y objeto. Esta Ley se aplicará en todos aquellos casos en que una persona guatemalteca desee prestar sus servicios personales fuera del territorio nacional, contratados en el país, en buques, de propiedad pública o privada, que se dediquen habitualmente a actividades comerciales que sea propiedad o administrado por una persona individual o jurídica extranjera; y tiene por objeto garantizar el cumplimiento de la legislación laboral guatemalteca aplicable y convenios internacionales ratificados por Guatemala.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) **Agencia de Contratación o Colocación:** Toda persona, empresa, institución, agencia u otra entidad, pública o privada, cuya actividad consiste en contratar gente de mar por cuenta de los armadores o en colocarla al servicio de los armadores.
- b) **Empleador:** Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, propietaria de un buque o aquella que, en virtud de la presente Ley, ha asumido cumplir con todos los deberes y las responsabilidades que incumben al primero, en la relación laboral con la gente de mar, tales como, la agencia de contratación y colocación, agencia de reclutamiento, el administrador, el agente, el fletador a casco desnudo o el capitán, según sea el caso.
- c) **Gente de Mar:** Es toda persona que esté empleada o contratada o que trabaje en cualquier puesto a bordo de un buque de propiedad pública o privada, que se dedique habitualmente a actividades comerciales.

Artículo 2. Autoridades competentes. Son responsables de la observancia, cumplimiento de la ley y la tutela de los trabajadores guatemaltecos:

- a) **Ministerio de Trabajo y Previsión Social:** Es el encargado de promover e impulsar el cumplimiento de la legislación laboral guatemalteca, dentro de su competencia, así como la autorización y registro de los contratos de trabajo en el mar o vías navegables. Asimismo, velará por el cumplimiento de los derechos laborales de los guatemaltecos en el extranjero en este régimen laboral, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b) **Ministerio de la Defensa Nacional:** En su carácter de autoridad marítima es responsable de velar por la seguridad en los puertos, y de la emisión de los certificados correspondientes a los asuntos marítimos que puedan competir de conformidad con la aplicación de la presente Ley; y,
- c) **Ministerio de Relaciones Exteriores:** Para la efectiva aplicación de la presente Ley velará por el desarrollo y cumplimiento de las normas según su competencia, así como gestionará a través de sus consulados o sedes diplomáticas el apoyo que requieran los trabajadores guatemaltecos.

Artículo 3. Exclusiones. No estarán sujetas a la presente Ley, las siguientes personas:

- a) Los trabajadores de pesca artesanal o familiar, cuando no hay relación bilateral empleador-trabajador; o considerados trabajadores por cuenta propia;
- b) Las personas que laboren en buques, barcos, lanchas, lanchas rápidas de uso militar o naval, de guerra y las unidades navales auxiliares, así como en labores de seguridad estatal interna, nacional e internacional; incluyendo naves auxiliares de apoyo, las cuales se regirán por su ley específica;
- c) Las personas que laboren en lanchas, buques o barcos deportivos o recreativos con un arqueo bruto inferior a doscientos (200) que no efectúen viajes internacionales, siempre y cuando no realicen actividades comerciales.

dca.gob.gt

dca.gob.gt

dca.gob.gt